

los trabajadores que tengan la condición de electores el ejercicio del derecho de voto, así como su intervención en el proceso electoral en la calidad de miembros de las Mesas Electorales, interventores o apoderados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37, 3, d), del Estatuto de los Trabajadores. En el proceso electoral que nos ocupa concurre la circunstancia de celebrarse en domingo, razón por la cual las normas que se dictan sólo serán, lógicamente, de aplicación para aquellos trabajadores que no disfruten en tal día el descanso semanal previsto en el apartado 1 del propio artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, a excepción de la reducción de jornada laboral en el día siguiente, que se aplicará en razón exclusiva del desempeño de funciones de miembro de Mesa Electoral o interventor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta electoral del próximo día 8 de mayo, en el supuesto de que no disfruten en tal fecha del descanso semanal previsto en el artículo 37.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3, d), de la citada Ley 8/1980.

Art. 2.º Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con los Gobernadores civiles, o, en su caso, las autoridades autonómicas correspondientes, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de celebración de las elecciones y de las horas libres, que no serán superiores a cuatro, de que podrán disponer para la votación los trabajadores incluidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Asimismo, de conformidad con el precepto antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que, hallándose en las circunstancias del artículo 1.º, acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de interventores, y su jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada la actuación como tales, sin que sea recuperable.

Art. 4.º Respecto de los apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del artículo anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Art. 5.º Los trabajadores que acrediten haber desempeñado las funciones de miembros de las Mesas Electorales o de interventores en las elecciones del 8 de mayo de 1983, y hayan o no disfrutado en tal fecha del correspondiente descanso semanal, tendrán derecho a una reducción de cinco horas la jornada laboral del día 9 de mayo, en las condiciones establecidas en el artículo 1.º

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS.
Madrid, 28 de abril de 1983.

ALMUNIA AMANN

Sres. Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12480 CORRECCION de errores de la Orden de 1 de septiembre de 1982 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP7, del Reglamento de Aparatos a Presión sobre Botellas y Botellones de Gases Comprimidos, Licuados y Disueltos a Presión.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de 12 de noviembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 30969, anexo 2, norma 1, punto 3, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «cada una de estas magnitudes», debe decir: «cada una de estas magnitudes».

Página 30970, norma 1, apartado 8.2, tercer párrafo, donde dice: «ni inferior a ... mm, para botellas», debe decir: «ni inferior a 1 mm, para botellas».

Página 30973, norma 2, apartado 5.1, primer párrafo, donde dice: «fabricación», debe decir: «fabricación».

Página 30973, norma 2, apartado 7.3.2.1, donde dice: «interior y exteriormente (figura 8a)», debe decir: «interior y exterior (figura 8c)».

Página 30975, norma 2, apartado 8.3, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «(véase figura 2)», debe decir: «(véase figura 5)».

Página 30975, norma 2, apartado 8.5, primer párrafo, segunda

línea, donde dice: «sometido la botella», deb: decir: «sometida la botella».

Página 30975, norma 2, apartado 10.2, marcas generales, octava línea, donde dice: «El símbolo S para las botellas», debe decir: «El símbolo S para las botellas».

Página 30976, norma 2, figura 1, en la parte superior de la figura y dentro de la misma, donde dice: «C₁/D», debe decir: «e₁/D».

Página 30978, norma 3, punto 3, cuadro, columna de la izquierda, donde dice: «DIN 447», debe decir: «DIN 477».

Página 30983, norma 4, tabla 1, en cabeza de la misma, donde dice: «color (fig. 1, parte A)», debe decir: «Color (fig. 2, parte A)».

Página 30984, norma 4, grupo 5.2.2, el gas que ocupa el lugar doce en el listado, que dice: «Bromo-trifluor-etano», debe decir: «Bromo-trifluor-metano».

Página 30985, norma 5, punto 1, tercera línea, donde dice: «acetileno desueltos a presión», debe decir: «acetileno disuelto a presión».

Página 30986, norma 5, apartado 6.3, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «amaitino», debe decir: «amiantos».

Página 30988, norma 5, apartado 7.1, segunda línea, donde dice: «material que está fabricada», debe decir: «material de que está fabricada».

Página 30989, norma 6, apartado 7.1, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «químicamente inestable», debe decir: «químicamente inestables».

Página 30989, norma 6, apartado 7.1. El primer cuadro de este apartado tiene su diagonal cambiada, debe ir del vértice superior izquierdo al inferior derecho; además, la primera palabra del párrafo cuarto de este apartado dice: «Puede», y debe decir: «pueden».

Página 30990, norma 6, tabla 1. Los cuadros correspondientes a la intersección del ciclopropano (horizontal) con el R-12 E1 (vertical), el R-21 (vertical) y el R-114 (vertical) deberán quedar en blanco.

El cuadro correspondiente a la intersección del trimetilsilano (horizontal) y el hidrógeno (vertical) tendrá una diagonal que va del vértice superior izquierdo al inferior derecho.

Página 30990, norma 6, tabla 1, grupo 5, donde dice: «Posfamina», debe decir: «Fosfamina».

Página 30990, norma 6, tabla 1, debajo de la letra F en fosfamina e hidruro de silice, verticales, falta la letra «S».

Página 30996, norma 8, en las figuras 2 y 3 suprimir: «por el constructor».

Página 30997, norma 8, figura 4 c, donde dice: «no aceptable», debe decir: «aceptable».

Página 31001, norma 11, apartado 4, en el símbolo R₂₀, donde dice: «Kg/cm²», debe decir: «Kg/mm²».

Página 31002, norma 11, apartado 8.3.1, último párrafo, donde dice: «de los mismos valores», debe decir: «los mismos valores».

Página 31003, norma 11, apartado 8.1.2.1, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «Norma UNE existentes», debe decir: «Normas UNE existentes».

Página 31005, norma 12, punto 4, donde dice: «z = 0,8 cuando se inspeccionen el 10 por 100 de las soldaduras del 10 por 100 de los recipientes», debe decir: «z = 0,8 cuando se inspeccionen el 10 por 100 de las soldaduras del 100 por 100 de los recipientes».

Página 31007, norma 12, apartado 7.3, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «uno de cara y otro de raíz», debe decir: «uno de cara y otro de raíz».

Página 31007, norma 13, apartado 3.2, en la tabla, donde dice: «Resiliencia charpy V. 20° C», debe decir: «Resiliencia charpy V2, 20° C».

Página 31009, norma 14, apartado 7, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «al seguro de funcionamiento del recipiente», debe decir: «al seguro funcionamiento del recipiente».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12481 ORDEN de 22 de abril de 1983 de apoyo a instalaciones de secado de tabaco tipo «Virginia» y otras complementarias.

En su nombre señor:

Los auxilios para la construcción de secadores de tabaco fueron regulados por el Decreto 2381/1972, de 21 de julio, de reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que autorizaba un convenio entre el Servicio y el Banco de Crédito Agrícola, con el fin de fomentar y mejorar la producción tabaquera nacional. En dicho marco han venido concertándose anualmente los correspondientes convenios entre ambas Entidades para la construcción de secaderos para todos los tipos de tabaco en rama.

El Real Decreto 389/1982, de 12 de febrero, sobre producción, consumo y financiación del tabaco en rama nacional, dispone que se estimule la producción de tabaco tipo «Bright» y prevé

la puesta en práctica de un plan de reordenación de la producción tabaquera nacional que contenga, entre otras directrices, el calendario para reconvertir parte del cultivo de tabaco «Burlay» en «Bright» y la expresión cuantificada de las medidas de toda índole, incluso estímulos económicos, que se estimen deban adoptarse para hacer posible las anteriores actuaciones. Aun cuando dicho plan todavía no ha sido aprobado, en la próxima campaña de cultivo se pretende iniciar la reconversión apuntada.

La producción de tabaco tipo «Bright» exige para su curado una fuerte inversión en el secadero de aire forzado, instalación que, además, requiere unos mínimos de producción para su utilización rentable. Estas dos circunstancias hacen aconsejable establecer unas líneas de financiación a través del Banco de Crédito Agrícola, que permita afrontar estas inversiones, amortizándolas en un plazo dilatado de tiempo, y posibilitar, a través de los presupuestos de la Dirección General de la Producción Agraria, unas subvenciones, dando prioridad en ambos casos a las posibles agrupaciones de cultivadores o a las Empresas de servicios que puedan constituirse con dicho fin, única forma de que los pequeños cultivadores puedan afrontar este cultivo.

Con el fin de estimular la producción de tabaco tipo «Bright» y la agrupación de cultivadores con dicho fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Banco de Crédito Agrícola, dentro del marco del convenio que tiene suscrito con el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dará prioridad a las concesiones de préstamos con destino a la construcción de secaderos «bulk-curing» para tabacos tipo «Bright» que se cursen con informe favorable de dicho Servicio y siempre que tengan el siguiente destino:

1.1 Cooperativas de cultivadores y Sociedades agrícolas de transformación concesionarias para cultivo y curado de tabaco tipo «Bright».

1.2 Empresas de servicios que sean titulares de concesiones para curado, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan, y que estén dispuestas a suscribir contratos, debidamente homologados por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, con concesionarios de cultivo de tabaco tipo «Bright».

1.3 Cultivadores individuales concesionarios para el cultivo de tabaco «Bright».

2.º Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

a) Cuantía: Hasta el 70 por 100 del coste total de la inversión.

b) Plazo: Máximo de diez años, con dos de carencia y amortización en ocho anualidades.

3.º Los beneficiarios de los préstamos del apartado 1.3 y los del apartado 1.1, individualmente cuando su agrupación tenga como exclusiva finalidad el curado del tabaco o con carácter de agrupación cuando ésta tenga como finalidad también el cultivo en común, podrán también acogerse a los préstamos que el Banco de Crédito Agrícola tiene instrumentados en el marco del convenio suscrito con el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, para la realización de implantaciones de riego por aspersión e instalaciones complementarias de electricidad y gasóleo.

4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá auxiliar a los beneficiarios de los préstamos de los apartados 1.1 y 1.2 con una subvención de hasta el 30 por 100 de la inversión.

Tal auxilio se hará efectivo con cargo a los presupuestos de la Dirección General de la Producción Agraria, una vez comprobada por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco la realización de la inversión objeto del préstamo.

5.º Los beneficiarios de los préstamos del apartado 1.3 podrán acogerse a las subvenciones establecidas por los Reales Decretos 1438/1981, 1434/1981 y 2487/1981, todos ellos de 19 de junio, por los que se convoca concurso de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Extremadura, Andalucía, Castilla la Vieja y León. Dado el interés de estas inversiones, se procurará que las subvenciones se concedan en la cuantía máxima que permita la legislación vigente.

6.º Por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco se prestará asistencia técnica a los beneficiarios de los préstamos, especialmente a los del apartado 1.1, con asesoramiento para la elección y características de los secaderos y entrenamiento y adiestramiento en las técnicas de su funcionamiento.

7.º Las agrupaciones, Entidades o personas individuales que se consideren con derecho a beneficiarse de los préstamos a que hace referencia el artículo 1.º deberán dirigir sus peticiones a través de las Entidades financieras colaboradoras con el Banco de Crédito Agrícola o bien a éste directamente.

8.º Las agrupaciones o Entidades que se consideren con derecho a beneficiarse de los créditos y subvenciones establecidos en los artículos 3.º y 4.º prestarán sus solicitudes ante las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

9.º Por el Banco de Crédito Agrícola se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo de esta operación, dentro

de los términos previstos en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

10. Por la Dirección General de la Producción Agraria, el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y el Servicio de Extensión Agraria se dará la máxima divulgación a esta acción de fomento y se efectuará el seguimiento adecuado sobre su desarrollo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

12452 ORDEN de 27 de abril de 1983 sobre elecciones en Cofradías de Pescadores y sus Federaciones.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, sobre Cofradías de Pescadores, en su disposición final, autorizaba al Ministerio competente a dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo, competencias asumidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 1197/1978, de 3 de octubre, y la Orden ministerial de 31 de agosto de 1978 desarrollaba parte del Real Decreto aludido en primer término.

En el momento actual, en que están próximos a cumplirse los mandatos de los órganos rectores de las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, resulta necesario unificar las fechas de celebración de tales elecciones y establecer criterios homogéneos aplicables a todas las Cofradías y sus Federaciones.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima y oída la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, cuyos Estatutos están vigentes a la entrada en vigor de esta disposición, deberán celebrar elecciones para la renovación de sus órganos rectores con sujeción a lo dispuesto en esta norma, al Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, a la Orden ministerial de 31 de marzo de 1978 y a sus propios Estatutos.

Art. 2.º El período durante el cual deberán celebrar elecciones en las distintas entidades será el siguiente:

1. Las Cofradías de Pescadores celebrarán sus elecciones en el período comprendido entre el 15 de mayo al 31 de agosto de 1983.

2. Las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores, en el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 1983.

3. Las Federaciones Interprovinciales de Cofradías de Pescadores, en el período comprendido entre el 1 y el 31 de noviembre de 1983.

4. La Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, entre el 1 y el 31 de diciembre de 1983.

Art. 3.º Las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, una vez elaborado el plan y calendario electoral por el Comité Electoral y ratificado por el órgano correspondiente, remitirán éstos con una certificación del acta de aprobación a la Secretaría General de Pesca Marítima.

Art. 4.º Las actas relativas a todo el proceso electoral, firmadas por todos los integrantes de la Mesa electoral, deberán remitirse antes de las fechas límites señaladas en el artículo 2.º a la Secretaría General de Pesca Marítima.

Cuando las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones no realicen legalmente, en los períodos anteriormente fijados, las elecciones para la renovación de sus órganos rectores, quedarán automáticamente caducados los mandatos de las personas integrantes de dichos órganos, formándose seguidamente una Comisión gestora, que procederá a la inmediata convocatoria electoral, con la presencia y control de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

Art. 5.º La Federación Nacional de Cofradías de Pescadores actuará como órgano consultivo y asesor en todas las elecciones que se celebren en Cofradías de Pescadores y Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores, y será el cauce para la resolución de las incidencias que puedan surgir.

Art. 6.º 1. El artículo 3.º de la Orden ministerial de 31 de agosto de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, sobre Cofradías de Pescadores, quedará modificado por la adición del texto y punto siguiente:

«4. Cuando se trate de disolución de una Cofradía de Pescadores y destino del patrimonio, se someterá a la Asamblea de Puerto, integrada por todos los afiliados.»